

CG/2024/ENE/014 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO ASPIRANTE A LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE POR EL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTADA POR EL C. HUGO ERNESTO MORENO RODRIGUEZ, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL 2024, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 208 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)**, en materia política-electoral; de igual forma el 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la citada Constitución.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE)**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 20 de diciembre de 2022.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Partidos Políticos (LGPP)**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 27 de febrero de 2022.
- IV. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del**

Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí (CPESLP), la cual presenta su última reforma el 16 de octubre de 2023.

- V. El 30 de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (LEE)**, la cual fue reformada por Decretos 0653, de fecha 31 de mayo de 2017; Decreto 0658, de fecha 10 de junio de 2017, Decreto 0644, de fecha 24 de marzo de 2020, Decreto 0680 de fecha 29 de mayo de 2020.
- VI. El 07 septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG661/2016, mediante el cual aprueba el **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (INE)**, normativa que presentó su última reforma el 03 de octubre de 2023.
- VII. El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por el que se expedía la LEE, sin embargo, el 22 de octubre del mismo año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró su invalidez, dictando la reviviscencia de la Ley Electoral promulgada el 30 de junio de 2014.
- VIII. El 13 de septiembre de 2021, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Reconsideración identificado como SUP-REC-1560/2021 y acumulados, en donde se vinculó a este Organismo Electoral para que en los Lineamientos que este Organismo Electoral emitiera con respecto a la integración paritaria del Congreso del Estado, incorporara una regla relativa a la alternancia del género mayoritario en el Congreso del Estado.
- IX. El 28 de septiembre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0392 por el que se expide la LEE, y se abroga la Ley Electoral del Estado

publicada mediante el Decreto Legislativo número 0613, el treinta de junio de dos mil catorce.

- X. El 20 de julio de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG439/2023, aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar el apoyo de la ciudadanía, de las personas aspirantes a candidaturas independientes en los procesos electorales concurrentes con el proceso electoral federal 2023 – 2024.

- XI. Que en fecha 3 de octubre de 2023, el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG521/2023, aprobó la **reforma al Reglamento de Elecciones y su Anexo 10.1** en materia de registro de candidaturas, aspirantes y candidaturas independientes en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR).

- XII. Que en fecha 30 de octubre de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante acuerdo CG/2023/OCT/108, aprobó el **Calendario de Actividades Previas y del Proceso Electoral Local 2024**; así como los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en los registros de personas de la diversidad sexual para la elección de diputaciones y ayuntamientos en el proceso electoral 2024, en el estado de San Luis Potosí; los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en los registros de personas con discapacidad para la elección de diputaciones y ayuntamientos en el proceso electoral 2024, en el estado de San Luis Potosí; los lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; y

los Lineamientos para el Registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales en el estado de San Luis Potosí.

- XIII.** Que en fecha 31 de octubre de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo CG/2023/OCT/111, aprobó los **Lineamientos para el Registro de las y los Aspirantes a Candidaturas Independientes a los Cargos de Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos** del Estado de San Luis Potosí para el Proceso Electoral 2024.
- XIV.** Que en fecha 31 de octubre de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo CG/2023/OCT/112, aprobó la emisión de la **convocatoria pública para el registro de las y los aspirantes a candidaturas independientes a los cargos de diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos** del Estado de San Luis Potosí, para el proceso electoral 2024. Misma cuya vigencia se estableció de fechas 31 de octubre a 30 de noviembre de 2023.
- XV.** Que en fecha 01 de noviembre de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante acuerdo CG/2023/NOV/117, aprobó la emisión de los **Lineamientos que establecen el Mecanismo que se aplicará para la Verificación del Cumplimiento al Principio de Paridad de Género** en los Registros de Candidaturas a Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral 2024.
- XVI.** Que en fecha 01 de noviembre de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante acuerdo CG/2023/NOV/118, aprobó la emisión de los **Lineamientos que deberán**

Observar los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes en los Registros de Personas Jóvenes para la elección de Diputaciones y Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2024, en el Estado de San Luis Potosí.

XVII. Que en fecha 01 de noviembre de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante acuerdo CG/2023/NOV/119, aprobó la emisión de los **Lineamientos para Identificar los Municipios y los Distritos con Mayoría de Población Indígena** en el Estado de San Luis Potosí para la Postulación de Candidaturas de Personas Indígenas; así como los criterios para la verificación de la autoadscripción calificada por lo que refiere al proceso electoral 2024.

XVIII. Que en fecha 01 de noviembre de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante acuerdo CG/2023/NOV/120, aprobó el **mecanismo para la selección aleatoria del distrito electoral en el que partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán postular candidaturas de ciudadanos y ciudadanas indígenas** para el proceso electoral 2024.

Así mismo realizó el sorteo para la selección aleatoria del Distrito Electoral en el cual los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán postular candidaturas de ciudadanos y ciudadanas para el Proceso Electoral 2024.

XIX. Que en fecha 30 de noviembre de 2023, se recibió en la Oficialía de Partes de este Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana, escrito de solicitud del C. **Hugo Ernesto Moreno Rodríguez**, para que se le otorgue el registro como aspirante a la candidatura independiente a la presidencia municipal del Ayuntamiento de **San Luis Potosí**, municipio perteneciente al Estado de San Luis Potosí, para contender en el proceso electoral 2024.

XX. Que con fecha 29 de diciembre de 2023, en Sesión Ordinaria, la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, aprobó por unanimidad el presente proyecto de acuerdo y ordenó turnarlo a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral a fin de que fuera puesto a consideración del Consejo General para su eventual aprobación.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

CONSIDERANDO

A) COMPETENCIA

PRIMERO. Que los artículos 31 de la **CPESLP** y 35 de la **LEE**, establecen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la Ley respectiva.

SEGUNDO. Que el artículo 116, fracción IV, Apartado, Punto 1° de la **CPEUM**, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

TERCERO. Que el artículo 98 de la **LGIFE**, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

CUARTO. Que el artículo 3 fracción II inciso t) de la **LEE** señala que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador o Gobernadora del Estado; diputadas y diputados; y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo, y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Elecciones, y la Ley Electoral del Estado, por lo que le corresponderá al Consejo emitir los lineamientos y reglamentos necesarios para su cumplimiento.

QUINTO. Que el artículo 99 numeral 1 de la **LGIFE** señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

SEXTO. Que los artículos 31 de la **CPESLP** y el numeral 35 de la **LEE**, disponen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

SÉPTIMO. El artículo 45 de la **LEE**, dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo. Las cuales se realizarán con perspectiva de género.

OCTAVO. Que el artículo 7 de la **LEE** precisa que los procesos electorales estatales, sin excepción, quedarán sujetos a lo establecido por la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la **LGIPE**, la **LGPP**, la citada Ley Electoral del Estado, y la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, y que lo no previsto, siempre y cuando no contravenga lo establecido por la Constitución del Estado, se aplicarán supletoriamente las disposiciones legales, reglamentos, lineamientos y acuerdos generales relativos a la materia.

B) DEL DERECHO A SER VOTADO EN IGUALDAD DE CONDICIÓN

NOVENO. Que el artículo 26 fracción II de la **CPESLP**, señala que es una prerrogativa de la ciudadanía potosina poder ser votados en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular y nombrados para ocupar cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que esta Constitución y las leyes establezcan. Así mismo que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

DÉCIMO. Que el artículo 35 fracción II de la **CPEUM** señalan que son derechos de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro

de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 6, fracción VIII de la LEE, señala que la Candidatura Independiente es la que la ciudadana o el ciudadano que, sin el respaldo de un partido político, obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece dicha Ley.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el artículo 198 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí precisa que las y los ciudadanos podrán participar como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular a la Gubernatura, diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional para la conformación de los ayuntamientos, siempre que atiendan las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes, y resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto.

C) DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO ASPIRANTES

DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 202 de la LEE, señala que el proceso de obtención de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Consejo General y concluye con la declaratoria de las candidaturas independientes que podrán ser registradas. Dicho proceso comprende las siguientes etapas:

- I. Registro de personas aspirantes a candidaturas independientes;
- II. Obtención del respaldo ciudadano, y
- III. Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registradas o registrados como candidatas o candidatos independientes.

DÉCIMO CUARTO. Que el artículo 203 de la **LEE**, dispone que las personas interesadas en obtener su registro como aspirantes a candidaturas independientes, deberán presentar la solicitud respectiva ante el Consejo, en los plazos que se establezcan en la convocatoria.

DÉCIMO QUINTO. Que el artículo 204 de la **LEE**, establece que la convocatoria deberá publicarse oportunamente en los medios de comunicación impresos de mayor circulación en la Entidad, y en la página de internet del Consejo, y contendrá al menos los siguientes elementos:

- I. El órgano que la expide;
- II. Los cargos para los que se convoca;
- III. Los requisitos para que las ciudadanas y ciudadanos emitan los respaldos a favor de las y los aspirantes; que, en ningún caso, excederán a los previstos en esta Ley;
- IV. El calendario que establezca fechas, horarios y domicilios en los cuales se deberán de presentar las manifestaciones de respaldo ciudadano, conforme al mecanismo que para tal efecto apruebe el Consejo General;
- V. La forma de llevar a cabo el cómputo de dichos respaldos, y
- VI. La normativa que deberán de aplicar para el rendimiento de cuentas respecto del gasto ejercido en el proceso de obtención de las candidaturas independientes, y de campañas, será la que emita el Instituto al respecto.

DÉCIMO SEXTO. Que el artículo 205 de la **LEE**, establece que la solicitud deberá presentarse de manera individual por la o el aspirante a candidatura independiente a la Gubernatura; por la o el aspirante a candidatura independiente a diputación de mayoría relativa, en la elección de diputaciones; y por la o el aspirante a candidatura independiente a la presidencia municipal en el caso de elecciones de ayuntamientos, y contendrá como mínimo la siguiente información:

- I. Apellidos paterno y materno, y nombre completo de la persona aspirante a la candidatura independiente;

- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio, antigüedad de su residencia, y ocupación;
- IV. La designación de una o un representante legal ante el Consejo, así como del responsable de la administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano;
- V. La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en la propaganda para obtener el respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, debiendo el resto modificar su propuesta.
No se podrán utilizar los colores institucionales del Consejo, ni los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales, y
- VI. La designación de domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, mismo que deberá ubicarse en la capital del Estado.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que el artículo 206 de la **LEE** señala que el Consejo, facilitará los formatos de solicitud de registro respectivos. Los aspirantes deberán adjuntar la siguiente documentación:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento;
- II. Copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente;
- III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;
- IV. Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que cumple con la residencia requerida para el caso de candidaturas a diputaciones, lo señalado por el artículo 46, fracción II; y para el caso de candidaturas a ayuntamientos, por el artículo 117, fracción II de la Constitución del Estado;
- V. Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la CPESLP para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la LEE;
- VI. Presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, bajo el modelo único que para tal efecto, emita el Consejo General;

- VII. Presentar los documentos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento privado correspondiente;
- VIII. Comprobante de presentación de la declaración fiscal del último ejercicio, o constancia emitida por la autoridad competente, mediante la que se acredite estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales, y
- IX. El programa de trabajo que promoverá en el ejercicio del cargo público que corresponda, en caso de ser registrada o registrado como candidata o candidato independiente.

DÉCIMO OCTAVO. Que de conformidad con el artículo 8 de los Lineamientos para el Registro de las y los Aspirantes a las Candidaturas Independientes a los Cargos de Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí para el proceso electoral 2024, así como la Convocatoria respectiva, **el periodo para la presentación de la solicitud de registro como aspirantes a las Candidaturas Independientes**, se estableció dentro del plazo del 31 de octubre al 30 de noviembre de 2023.

DÉCIMO NOVENO. Que de conformidad con el artículo 10 de los Lineamientos para el Registro de las y los Aspirantes a las Candidaturas Independientes a los Cargos de Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí para el proceso electoral 2024, **la ciudadanía interesada en postularse a una candidatura independiente a un cargo de elección popular deberá presentar escrito de manifestación de intención** de manera individual por el o la aspirante a una diputación de mayoría relativa, o por el o la aspirante a una candidatura independiente a presidencia municipal, en los formatos previstos que al efecto se aprueben en la convocatoria respectiva.

El o la aspirante deberá presentar la solicitud de registro y sus anexos ante la Oficialía de Partes del CEEPAC, dentro del periodo comprendido del 1o al 30 de noviembre de

2023, en el horario establecido de 8:00 a 15:00 horas, a excepción del último día que será de las 8:00 a 24:00 horas.

VIGÉSIMO. Que el artículo 207 de la LEE, señala que, recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes por el Consejo, se **verificará el cumplimiento de los requisitos señalados para cada cargo en la Constitución Local**, así como en la presente Ley, y en los lineamientos que para tal efecto se hayan emitido.

Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, el Consejo notificará personalmente a la o el interesado o a la persona representante legal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, para que en un plazo igual subsane los requisitos omitidos. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo o en forma, el Consejo desechará de plano la solicitud respectiva.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que el artículo 208 de la LEE, señala que el **Consejo General deberá emitir los acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes a candidaturas que procedan antes de que inicie la etapa de obtención del respaldo ciudadano**, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo siguiente.

Dichos acuerdos se notificarán a todos los interesados mediante publicación en los estrados y en la página de internet del Consejo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que hayan sido aprobados.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que el artículo 11 de los Lineamientos para el Registro de las y los Aspirantes a las Candidaturas Independientes a los Cargos de Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí para el proceso electoral 2024, señala que La solicitud de registro como aspirante a una candidatura independiente, deberá contener:

- I. Apellido paterno y materno, nombre completo del o la aspirante a una candidatura independiente;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio particular y antigüedad de su residencia;
- IV. Ocupación;
- V. La designación de un representante ante el Consejo para oír y recibir notificaciones, debiendo señalar su nombre completo y apellidos;
- VI. La designación de un responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano; debiendo señalar su nombre completo y apellidos;
- VII. La identificación de los colores y en su caso emblema que pretenda utilizar en la propaganda para obtener el respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, debiendo el resto modificar su propuesta. Para los efectos de esta fracción, no se podrán utilizar los colores institucionales del Consejo, ni los que este apruebe para la impresión de las boletas electorales;
- VIII. Domicilio de personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, mismo que deberá ubicarse en la capital del estado; y
- IX. Firma autógrafa del ciudadano solicitante, o en su caso huella dactilar.

VIGÉSIMO TERCERO. Que el artículo 12 de los Lineamientos para el Registro de las y los Aspirantes a las Candidaturas Independientes a los Cargos de Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí para el proceso electoral 2024, señala que a la solicitud de registro de aspirante deberá adjuntarse la documentación señalada en el artículo 206 de la LEE, siendo la siguiente:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento;
- II. Copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente;
- III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;

- IV.** Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que cumple con la residencia requerida; para el caso de candidaturas a diputaciones, lo señalado por el artículo 46, fracción II; y para el caso de candidaturas a ayuntamientos, por el artículo 117, fracción II de la CPESLP;
- V.** Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la CPESLP para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la LEE;
- VI.** Presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, bajo el modelo único que, para tal efecto, emita el Consejo General;
- VII.** Presentar los documentos de la cuenta bancada aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento privado correspondiente;
- VIII.** Comprobante de presentación de la declaración fiscal del último ejercicio, o constancia emitida por la autoridad competente, mediante la que se acredite estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales;
- IX.** El programa de trabajo que promoverá en el ejercicio del cargo público que corresponda, en caso de ser registrada o registrado como candidata o candidato independiente;
- X.** Disco compacto que contenga el archivo relativo a la identificación de los colores y/o el emblema que pretenda utilizar el aspirante en la propaganda para obtener el respaldo ciudadano en formato .jpg;
- XI.** Copia simple del documento expedido por el Servicio de Administración Tributaria con el que se acredite el alta de la Asociación Civil ante dicha autoridad;
- XII.** Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, por medio del cual señale no encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:
- a)** Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género;
 - b)** Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o
 - c)** Ser deudor alimentario moroso o, en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.
- XIII.** Adicionalmente en los distritos y/o municipios en donde de acuerdo con los lineamientos que emita el Consejo General, se considere reservada la participación a personas indígenas, deberá presentar como requisito la constancia que acredite su adscripción calificada.

D) DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

VIGÉSIMO CUARTO. De conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias antes referidas, se procede al análisis y verificación del escrito de solicitud y de la documentación, presentada por el **C. Hugo Ernesto Moreno Rodríguez**, en los términos siguientes:

I. De la verificación de los requisitos.

- a. El día 30 de noviembre de 2023, el **C. Hugo Ernesto Moreno Rodríguez** presentó original de escrito de solicitud de registro como aspirante a la candidatura independiente por la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, perteneciente al Estado de San Luis Potosí; ante la Oficialía de partes de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para contender en el Proceso Electoral Local 2024.
- b. Durante el plazo comprendido entre el 01 de diciembre al 5 de diciembre de la presente anualidad, la Unidad de Prerrogativas y de Partidos Políticos, **llevó a cabo la verificación del cumplimiento de los requisitos que al efecto establecen la CPESLP, la LEE y los Lineamientos.** Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la citada Ley Electoral y 13 de los Lineamientos para el registro de las y los Aspirantes a las Candidaturas Independientes, resultando lo que a la letra se inserta:

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS (AYUNTAMIENTO)		
DOCUMENTACIÓN REQUERIDA	✓ CUMPLE X NO CUMPLE	RESULTADO DE LA REVISIÓN
Formato 1 Solicitud de Registro Aspirante Candidatura Independiente Anexos	✓	No llenó los espacios de representante legal y financiero
I. Copia certificada del acta de nacimiento.	X	Copia simple, no certificada ni actualizada.
II. Copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente del ciudadano interesado, del representante legal y del encargado de la administración de los recursos.	✓	No anexó INES del representante legal y financiero.
III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público. Aspirantes a Candidatura Independiente a Presidencias Municipales, de conformidad con el artículo 117 de la Constitución, ser originario del municipio y con un año, por lo menos, de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior	X	No anexó documento.

a la fecha de la elección; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección.		
IV. Copia certificada del instrumento notarial expedido por Notario Público en el que conste el Acta Constitutiva de la Asociación Civil. (Bajo el modelo único aprobado por el Consejo General).	X	No anexó documento.
V. Copia simple del contrato relativo a la cuenta bancaria aperturada ante la institución bancaria, a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y en su caso público.	X	No anexó documento.
VI. Comprobante de presentación de la declaración fiscal del último ejercicio, o constancia emitida por la autoridad competente, mediante la que se acredite estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales.	X	No anexó documento.
VII. El programa de trabajo que promoverá en el ejercicio del cargo público que corresponda, en caso de ser registrado como candidato independiente.	X	No anexó documento.
VIII. Disco compacto que contenga el archivo relativo a la identificación de los colores y/o emblema que pretenda utilizar el aspirante en la propaganda para obtener el respaldo ciudadano en formato .jpg, de conformidad con el artículo 205, fracción V de la Ley Electoral del Estado los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, debiendo el resto modificar su propuesta, no se podrán utilizar los colores institucionales del Consejo, ni los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales.	X	No anexó documento.
IX. Copia simple del documento expedido por el Servicio de Administración Tributaria con el que se acredite el alta de la Asociación Civil ante dicha autoridad.	X	No anexó documento.
X. En el caso de postularse para participar como aspirante a la candidatura independiente en la elección de Ayuntamientos en alguno de los Municipios donde sea considerado que su población es mayoritariamente indígena, se adjunta el Acta de Asamblea expedida por la Asamblea General de la Comunidad y/o pueblo indígena al que pertenece, de conformidad con los Lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General: documento comprobatorio.	N/A	
Formato 1.1 Manifestaciones Solicitante Aspirante Candidatura Independiente a) Que cumpla con la residencia requerida para el caso de candidaturas a ayuntamientos, de conformidad con lo señalado por el artículo 117, fracción II, de la Constitución del Estado. b) Que cumpla con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado para el cargo de elección de Ayuntamientos, así como en la Ley Electoral del Estado. c) No encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:	X	No anexó documento

<p>a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.</p> <p>b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o</p> <p>c) Ser deudor alimentario moroso o, en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad</p>		
---	--	--

II. Del Requerimiento

Con motivo de la verificación realizada, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, giró requerimiento al Aspirante a la Candidatura Independiente, el **C. Hugo Ernesto Moreno Rodríguez**, mediante el oficio **CEEPAC/SE/1815/2023**, mismo que le fue notificado en fecha **07 de diciembre de 2023**, otorgándole un plazo para su cumplimiento de **48 horas** a partir de recibida la notificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 207, segundo párrafo de la LEE, **REQUIRIÉNDOLE** la siguiente información y/o documentación:

DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN REQUERIDA
Formato 1- SOL/AS/AYTO (Solicitud de registro aspirante a la candidatura independiente para el AYUNTAMIENTO), agregar representante legal y financiero
Formato 1.1- SOL/Manifestaciones/AS/AYTO (Manifestaciones de voluntad aspirante a la candidatura independiente para la AYUNTAMIENTO)
Copia certificada del acta de nacimiento
Copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente del ciudadano interesado, del representante legal y del encargado de la administración de los recursos, agregar los del representante legal y financiero
Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida expedida por el Secretario del Ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público, de acuerdo al tiempo que establezca la Constitución en cada caso, según corresponda.
Copia certificada del instrumento notarial expedido por Notario Público en el que conste el Acta Constitutiva de la Asociación Civil. <i>(Bajo el modelo único aprobado por el Consejo General)</i> .
Copia simple del contrato relativo a la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y en su caso público.
Comprobante de presentación de la declaración fiscal del último ejercicio, o constancia emitida por la autoridad competente, mediante la que se acredite estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales.
El programa de trabajo que promoverá en el ejercicio del cargo público que corresponda, en caso de ser registrado como candidato independiente.

Disco compacto que contenga el archivo relativo a la identificación de los colores y/o emblema que pretenda utilizar el aspirante en la propaganda para obtener el respaldo ciudadano en formato .jpg

Copia simple del documento expedido por el Servicio de Administración Tributaria con el que se acredite el alta de la Asociación Civil ante dicha autoridad.

III. De la Subsanción

El **C. Hugo Ernesto Moreno Rodríguez**, fue omiso en dar respuesta al requerimiento realizado mediante oficio **CEEPAC/SE/18152023**, por lo que, de conformidad con el artículo 14 de los lineamientos, una vez fenecido el plazo para subsanar los requisitos omitidos, al no dar respuesta se desecha de plano su solicitud.

VIGÉSIMO QUINTO. De lo anterior, se tiene como resultado que el **C. Hugo Ernesto Moreno Rodríguez**, fue **OMISO EN PRESENTAR LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS** señalados por la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley Electoral del Estado y los Lineamientos para el Registro de las y los Aspirantes a las Candidaturas Independientes a los Cargos de Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí para el proceso electoral 2024.

En relación a ello es importante referir que, el requerimiento es un acto procesal, establecido en el artículo 207 segundo acápite de la LEE, por el que la autoridad electoral se adviene de elementos necesarios e imperativos por las disposiciones normativas para emitir un acto jurídico con plena validez; tal como lo es la declaratoria de procedencia de las candidaturas independientes. En ese orden de ideas, se colige que a las y los solicitantes se les otorga la oportunidad en un plazo legal establecido de subsanar las omisiones con la posible consecuencia en caso de su incumplimiento, de declarar la improcedencia de su solicitud, toda vez que no se colman los requisitos establecidos en la legislación electoral aplicable.

Referente a lo anterior, es necesario señalar como criterio orientador, el sostenido por la Sala Superior del TEPJF, en su sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, en la cual se aprobó la **Jurisprudencia 21/2016**, de carácter vigente y obligatoria; misma que a la letra se inserta:

“REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES UN ACTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL CONSTITUTIVO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, SIN EFECTOS RETROACTIVOS. De la interpretación sistemática de los artículos 160, párrafo 2, 184,

párrafo 1, inciso a), 366 a 370, 383 a 385, 388, 389, 393, 411 y 412, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el acto administrativo electoral de registro de candidaturas, por regla general, tiene la característica de ser un acto constitutivo de derechos y obligaciones, porque precisamente a partir de su celebración se crean consecuencias jurídicas en materia electoral. De tal suerte, la candidatura independiente no se adquiere ipso jure, automáticamente, por ministerio de ley, o por la sola intención o manifestación unilateral de la persona que pretende ser registrada, sino que, para adquirir esa calidad y tener los derechos y deberes correspondientes, se requiere de un acto jurídico de la autoridad electoral, por el cual, previo a la verificación de los requisitos que establece la ley, se otorgue la posibilidad de participar en la contienda respectiva. Así, el registro se constituye como el momento jurídico-procesal en el cual se materializa el derecho de una persona, tanto a participar en un proceso electoral determinado a través de una candidatura, como a tener acceso a las prerrogativas, así como a las obligaciones específicas inherentes. Por ello, dicho acto administrativo se debe regir por la lógica jurídica de los actos constitutivos, esto es, que a partir de su celebración se crean derechos y obligaciones hacia el futuro, razón por la cual carece de efectos retroactivos el registro de candidaturas independientes, máxime que en la normativa aplicable no se advierte que exista previsión en contrario.”

En concatenación la simple presentación del escrito de solicitud, y su recepción por parte de la autoridad electoral no es *per se*, una declaratoria de aceptación a su registro como aspirante a la candidatura independiente, puesto que se deben de cumplir los requisitos previamente establecidos en las disposiciones normativas aplicables, por parte de las y los aspirantes. Y que, la autoridad electoral debe ajustarse a los principios constitucionales de certeza, imparcialidad, independencia y de legalidad, que rigen los procesos electorales, para emitir el propio dictamen de procedencia o en su caso de improcedencia, pues con ello se garantiza la equidad en la contienda, y la estricta observancia a la legislación electoral.

En consecuencia, toda vez que el **C. Hugo Ernesto Moreno Rodríguez, NO REÚNE LOS REQUISITOS** establecidos en la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley Electoral del Estado y los Lineamientos para el Registro de las y los Aspirantes a las Candidaturas Independientes a los Cargos de Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí para el proceso electoral 2024, para poder participar como **Aspirante a la Candidatura Independiente por la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, perteneciente al Estado de San Luis Potosí**, para el proceso electoral 2024; el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

RESUELVE

PRIMERO. El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **ES COMPETENTE** para resolver sobre las Solicitudes de Registro de las y los Aspirantes a las Candidaturas Independientes a **Presidencias Municipales en la elección de Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local 2024**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 208 de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. Derivado de la verificación minuciosa y exhaustiva del cumplimiento de los requisitos Constitucionales y Legales, se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de registro presentada por el **C. Hugo Ernesto Moreno Rodríguez**, como **Aspirante a la Candidatura Independiente por la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí**, perteneciente al Estado de San Luis Potosí. En atención a que incumplió los requisitos previstos en los artículos 117 de la Constitución Política del Estado, 199, 205 y 206 de la Ley Electoral y los contenidos en los Lineamientos para el Registro de las y los Aspirantes a las Candidaturas Independientes a los Cargos de Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí para el proceso electoral 2024.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que notifique al interesado dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación del presente acuerdo mediante publicación en los Estrados de este Organismo Electoral, por correo electrónico proporcionado en la herramienta de registro, así como en la página web del Consejo www.ceepacslp.org.mx para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, segundo párrafo, de la Ley Electoral.

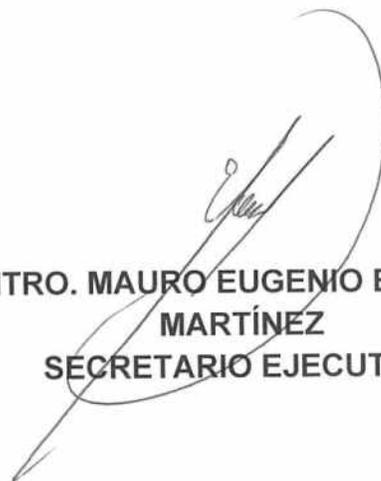
CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la UTVOPL, así como a la Unidad de Prerrogativas y de Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que por su conducto se le dé máxima publicidad al presente acuerdo y se publique en la página oficial del organismo www.ceepacslp.org.mx

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Extraordinaria de fecha cinco de enero del año veinticuatro.



DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ
CONSEJERA PRESIDENTA



MTRO. MAURO EUGENIO BLANCO
MARTÍNEZ
SECRETARIO EJECUTIVO